

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos. quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á *dies céntimos de peseta* por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

—

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

—

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 254.

Habiendo observado que algunos Alcaldes de la provincia reclaman con demasiada frecuencia el auxilio de la Guardia civil dentro de las poblaciones en casos que no son de reconocida necesidad, contra lo que expresamente determina la Real orden de 7 de Febrero de 1881, les encargo muy especialmente el cumplimiento exacto de esta soberana disposición, la cual se inserta seguidamente á fin de que bien penetrados los Alcaldes de su importante contenido le tengan muy presente, evitándose la necesidad de exigirles la responsabilidad que proceda por sus extralimitaciones y reportando á sus administrados la consiguiente ventaja de que la aplicación de la pena no haya de ser la rigurosa, que consigo llevan los delitos de resistencia ó insultos á centinelas.

Santander 21 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

GUARDIA CIVIL.—(Reclamación de auxilio).—Circular de 7 de Febrero dispo-

niendo que los Gobernadores y demás autoridades locales no reclamen el auxilio de la guardia civil dentro de las poblaciones sino en casos de reconocida necesidad, para evitar la aplicación de una penalidad rigurosa. (GOB.) «Habiendo llamado la atención de este Ministerio el uso demasiado frecuente que las autoridades locales de varios puntos de la provincia hacen del benemérito Cuerpo de la guardia civil para reprimir faltas y escándalos cometidos por paisanos en estado de embriaguez, dando lugar con el empleo de dicha fuerza, en casos determinados, al delito de resistencia á centinelas, de cuyo carácter se hallan investidos los individuos del citado Cuerpo, contrayendo los delinquentes severa responsabilidad criminal, y haciéndose merecedores de gravísimas penas, lo que no tendría lugar si dichas autoridades acudiesen á los alguaciles, guardias municipales y demás dependientes directos, á no ser en casos imprescindibles, pues la resistencia á los mencionados dependientes municipales no constituirá delito tan grave como la opuesta á la guardia civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. la conveniencia de no reclamar el auxilio de la guardia civil dentro de las poblaciones sino en casos de reconocida necesidad, valiéndose para todos los demás de los agentes ó dependientes que tienen los Municipios á sus órdenes; lo cual reportará á sus respectivos administrados la consiguiente ventaja, evitándose que contraigan responsabilidad criminal tan grave como es la relativa á insultos ó resistencia á centinelas, y con ello la aplicación de una penalidad siempre temible por la rigurosa.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (Gac. 8 febrero.)

Ministerio de la Gobernación.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

Provincia de Albacete.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1,

que dan un total de 1 defunción.

Provincia de Alicante.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que dan un total de 1 invasión.

Provincia de Almería.

Capital 4 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos del litoral.

Adra 6 invasiones y 2 defunciones.

Berja 27 invasiones y 4 defunciones.

Cobdar 4 invasiones.

Terque 1 invasión.

Tabernas 4 invasiones y 4 defunciones.

Total de la provincia: 46 invasiones y 12 defunciones.

Provincia de Badajoz.

No ha ocurrido invasión ni defunción alguna en toda la provincia.

Provincia de Barcelona.

Capital 34 invasiones y 15 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 17, que dan un total de 90 invasiones y 20 defunciones.

Pueblos del litoral.

Badalona 1 defunción.

Prats de Llobregat 3 invasiones.

Total de la provincia: 127 invasiones y 36 defunciones.

Provincia de Burgos.

Santa Cruz de la Salceda 1 invasión y 6 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 10 invasiones y 8 defunciones.

Total de la provincia: 11 invasiones y 14 defunciones.

Provincia de Cádiz.

Capital 49 invasiones y 24 defunciones.

Pueblos del litoral.

La Línea 9 invasiones y 9 defunciones.

Puerto Real 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 59 invasiones y 34 defunciones.

Provincia de Castellón

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 11 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Ciudad Real.

Capital, 7 invasiones y 3 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 36 invasiones y 9 defunciones.

Total de la provincia: 43 invasiones y 12 defunciones.

Provincia de Córdoba.

Capital 2 invasiones y 1 defunción.

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 31 invasiones y 9 defunciones.

Total de la provincia: 33 invasiones y 10 defunciones.

Provincia de Cuenca.

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 9 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Gerona.

Día 18.

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 7 invasiones y 1 defunción.

Día 19.

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 33 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Granada.

Agrón, días 16 17, 27 invasiones y 8 defunciones.

Orgiva, día 17, 16 invasiones y 6 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 38 invasiones y 10 defunciones.

Pueblos del litoral.

Almuñécar 10 invasiones y 3 defunciones.

Total de la provincia: 91 invasiones y 27 defunciones.

Provincia de Guadalajara.

No ha ocurrido invasión ni defunción al

guna en toda la provincia.

Provincia de Huesca.

Capital 2 invasiones y 3 defunciones
Sariñena 18 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 8,
que dan un total de 13 invasiones y 12 defunciones.
Total de la provincia: 93 invasiones y 20 defunciones.

Provincia de Jaén.

Capital 25 invasiones y 17 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6,
que dan un total de 20 invasiones y 6 defunciones.
Total de la provincia: 45 invasiones y 23 defunciones.

Provincia de Lérida.

Pueblos con menos de 5 defunciones 7,
que dan un total de 14 invasiones y 8 defunciones.

Provincia de Logroño.

Pueblos con menos de 5 defunciones 8,
que dan un total de 45 invasiones y 9 defunciones.

Provincia de Málaga.

Junquera, día 16, 12 invasiones y 8 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 5,
que dan un total de 31 invasiones y 6 defunciones.

Pueblos del litoral.

Nerja, día 17, 10 invasiones.
Torrox, día 17, 8 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 61 invasiones y 18 defunciones.

Provincia de Murcia.

Huerta 1 invasión.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6,
que dan un total de 6 invasiones y 4 defunciones.

Pueblos del litoral.

Mazarrón 1 invasión y 1 defunción.
Total de la provincia: 7 invasiones y 6 defunciones.

Provincia de Navarra.

Pueblos con menos de 5 defunciones 8,
que dan un total de 22 invasiones y 10 defunciones.

Provincia de Palencia.

Pueblos con menos de 5 defunciones 7,
que dan un total de 32 invasiones y 9 defunciones.

Provincia de Salamanca.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3,
que dan un total de 21 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 26 invasiones y 5 defunciones.

Provincia de Santander.

Capital 3 invasiones y 2 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 5,
que dan un total de 5 invasiones y 5 defunciones.

Pueblos del litoral.

San Vicente de la Barquera 4 invasiones y 2 defunciones

Provincia de Segovia.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2,
que dan un total de 6 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Soria.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1,
que da un total de 2 invasiones.

Provincia de Tarragona.

Capital 3 invasiones.
Nulles, día 16, 10 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 5,
que dan un total de 10 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos del litoral.

Vilaseca, día 18, 2 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 15 invasiones y 14 defunciones.

Provincia de Teruel.

No ha ocurrido invasión ni defunción alguna en toda la provincia.

Provincia de Toledo.

Pueblos con menos de 5 defunciones 9,
que dan un total de 37 invasiones y 15 defunciones.

Provincia de Valencia.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2,
que dan un total de 6 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Valladolid.

Capital 2 invasiones y 2 defunciones
Pueblos con menos de 5 defunciones 17,
que dan un total de 81 invasiones y 20 defunciones.
Total de la provincia: 83 invasiones y 22 defunciones.

Provincia de Zamora.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2,
que dan un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Zaragoza.

Pueblos con menos de 5 defunciones 10,
que dan un total de 57 invasiones y 6 defunciones.

Provincia de Madrid.

Capital 6 invasiones y 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3,
que dan un total de 5 invasiones y 3 defunciones.

(Gaceta 20 de Setiembre.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

L E Y .

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la cla-

se de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de porteros, conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximo de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algún sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos antes de los 35 años de edad y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros y segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una inachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique, según lo dispuesto en el art. 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la Gaceta y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deben ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio de que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no

hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido con el artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificación del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la Gaceta, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten condiciones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10. Portenecerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación, los años de servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la Gaceta una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma ley han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogaran expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reúnan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y cele-

ásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 14 de Julio.)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reconocida la necesidad de reorganizar los archivos de las diferentes dependencias de la Armada en los Departamentos y Apostaderos, si estos centros han de servir á la conservación de documentos necesarios para la historia, y al mismo tiempo servir de consulta y antecedentes al trabajo cotidiano de las oficinas militares, justo es dotarlo con un personal dedicado exclusivamente á este objeto si ha de llenar la importancia y la necesidad de los archivos bien organizados: hasta aquí un Jefe, Oficial ó escribiente ha estado encargado de acumular los papeles ó documentos que se han remitido al Archivo, clasificándolos como ha creído conveniente; pero sin formación de índice ni papeletas que indiquen la importancia y valor de lo que encierran, ignorándose por tanto lo que es útil y provechoso de lo que solo es un cúmulo de papeles sin importancia alguna, y obstáculo á su buen orden y clasificación. Sacado del Estado Mayor de plazas, tiene organizado el Ministerio de la Guerra las secciones de Archivo de sus dependencias militares, cuyo personal pasa luego de Comandantes á aquel cuerpo al tocarles á sus individuos el ascenso reglamentario. Sin duda alguna la Marina podría destinar á este servicio á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, y de este modo no constituir el cuerpo separado; pero la circunstancia de que dichos individuos tienen que alternar en los destinos reglamentarios asignados á su escala, y que el destinarlos por un determinado tiempo á estos centros no llenaría el objeto que se desea en la movilidad á que se hallan sujetos, se une además la de que no todos sirven para el objeto indicado, y la de que por falta de tiempo ó notoria repulsión á un trabajo ingrato y de estudio á la par que exigen los Archivos, dejarían estos de llenar las condiciones que se desean. El personal que se propone empieza por ser voluntario; no recarga el presupuesto de Marina, porque él viene solo á sustituir al que hoy se halla asignado á este servicio; y si bien es cierto que se proponen algunas ventajas para remunerar su perpetuidad en el cuerpo y premiar sus arduos trabajos, en cambio cesan en aquellas que pudieran proporcionarlos la carrera en que sirven.

En vista de las expresadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de vuestra majestad el unido proyecto de decreto.
Madrid 16 de Julio de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, conforme con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el reglamento del

cuerpo de Secciones de Archivo de Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE SECCIONES DE ARCHIVO DE MARINA.

I

Constitución del cuerpo.

Artículo 1.º Para el servicio de los Archivos de las diferentes dependencias de los Departamentos marítimos se crea un Cuerpo llamado de *Secciones de Archivo*, compuesto del número de individuos que señala la adjunta plantilla.

Art. 2.º Los individuos que ingresen en dichas Secciones procederán de los distintos cuerpos de la Armada, á voluntad propia, en los que serán dados de baja.

Art. 3.º El cuerpo de Secciones de Archivo es político militar, y los individuos que lo componen disfrutarán las consideraciones de Oficiales mayores, de que se hallan hoy revestidos los demás cuerpos similares.

Art. 4.º Los empleos y sueldos de estos funcionarios serán los siguientes:

- Oficiales mayores, con 4.000 pesetas anuales.
- Idem primeros, con 3.000 id.
- Idem segundos, con 2.500 id.
- Idem terceros, con 2.000 id.

En Ultramar estos sueldos serán á plata fuerte.

Art. 5.º Formarán un escalafón general, y las vacantes que ocurran en él se cubrirán alternativamente, una á la antigüedad y otra al concurso, entre los individuos de los otros cuerpos de la Armada de la clase inferior á la de la vacante ocurrida.

Art. 6.º Las vacantes que con arreglo al artículo anterior deban cubrirse por concurso se publicarán en los Departamentos y Apostaderos, y los que las deseen elevarán instancias al ministerio del ramo, en donde teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada uno de ellos y previo informe de la Junta superior consultiva, le será adjudicada al que mejor derecho tenga.

Art. 7.º Serán considerados como méritos especiales para el ascenso por concurso la publicación ó presentación de obras, folletos ó Memorias sobre hechos ó asuntos históricos.

Art. 8.º Aquellos individuos á quienes toque el ascenso y por consecuencia de él tengan que pasar á otra Sección ó Departamento distinto de aquel en que se hallen sirviendo podrá renunciarlo si no le conviniere variar de residencia, y en este caso perderá su derecho al ascenso renunciado y se cubrirá la vacante en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 9.º Todos los Oficiales de este cuerpo, cualquiera que sea su categoría, al contar ocho años de antigüedad en su empleo, empezándose á contar dicho plazo desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, ó desde el día en que obtuvieron ascenso dentro del mismo, disfrutarán un aumento en el sueldo de 500 pesetas anuales.

Art. 10.º Los Oficiales mayores, cuando cuenten 35 años de servicio en la Marina y 10 en el cuerpo de Secciones de Archivo, disfrutarán 5.000 pesetas anuales de sueldo.

Art. 11.º Los Oficiales primeros, segundos y terceros obtendrán respectivamente los de 4.000, 3.500 y 3.000 pesetas anuales al contar 30 años de servicio efec-

tivo en la Armada y 10 de antigüedad en el cuerpo.

Art. 12.º Para la constitución de este cuerpo, y para cubrir las vacantes por concurso de que trata el art. 5.º, se procederá del modo siguiente:

Tendrán derecho á optar á las plazas de Oficiales mayores los empleados de la Marina de cualquier categoría que sean que disfruten el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y en su defecto los retirados de la clase de Capitán.

Como Oficiales primeros los que disfruten el sueldo de 2.250 pesetas anuales, y los retirados de la clase de Teniente en defecto de los primeros.

Como Oficiales segundos los que disfruten un sueldo de 1500 pesetas en adelante.

Y como Oficiales terceros los Contramaestres, Condestables, sargentos ó escribientes de las dependencias de Marina que no disfruten los sueldos que quedan consignados.

Art. 13.º Los individuos pertenecientes á las Secciones de Archivo serán retirados:

- 1.º A solicitud propia.
- 2.º Por inutilidad física.
- 3.º Por faltas en el servicio de su institución ó mala conducta pública, mediante audiencia del interesado ó informe de la Junta Superior Consultiva.
- 4.º Por sentencia de los Tribunales que le imposibiliten para el desempeño de cargos públicos ó sentencia ejecutoria de los Tribunales militares.
- 5.º Por edad, el Oficial mayor á los 66 años, los Oficiales primeros á los 62 y los demás á los 60.

Art. 14.º Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secciones de Archivo tendrán derecho al mismo haber de retiro, viudedad y orfandad que los establecidos para los demás cuerpos político militares de la Armada.

II

Deberes de los Archiveros.

Art. 15.º Las obligaciones de los Jefes de Archivo serán:

- a. Ordenar equitativamente el servicio entre sus dependientes, haciendo que por éstos se cumplan sus cometidos.
- b. Ordenar cuanto esté en sus atribuciones, y si no, solicitarlo de quien proceda, todo lo que crean más conveniente para la conservación, clasificación y ordenación de los libros, expedientes y documentos que contenga el Archivo.
- c. Custodiar bajo llave todos los documentos de carácter reservado, no entregándolos sin orden del Jefe de quien dependa el Archivo.
- d. Autorizar con el sello del Archivo cuantos documentos se archiven ó expidan.
- e. Disponer y vigilar las limpiezas generales para evitar la destrucción de los documentos, así como la ordinaria de todas sus dependencias.
- f. Hacer los pedidos de efectos de escritorio que se necesiten para el mes siguiente al de la fecha.
- g. Precaer toda causa de siniestro por el uso imprudente de estufas, luces, fósforos, cigarros, etc., no permitiendo depósito de maderas inflamables ó explosivas dentro de su recinto.
- h. Revistar el Archivo al concluir las horas de despacho y antes de cerrar, para que no quede fuego, luz ni elemento alguno que pueda ser origen de incendio ó deterioro de cualquier género, de lo que será directamente responsable.
- i. Ser responsables, por último, de cuanto interese al buen orden, puntualidad, arreglo, ordenación, aseo y conservación del Archivo.
- j. Cuidar de que cada expediente esté provisto de una carpeta, en la cual se hagan constar todos los documentos que contiene, carpetas que sin enmiendas ni

raspaduras deberán ser firmadas por el Jefe del Archivo y selladas con el sello de la dependencia.

k. Llevar los libros necesarios, numerados y foliados para justificar la entrada y salida de todos los documentos.

l. No facilitar expediente alguno para su exámen sino á las personas que por su cargo estén autorizadas para ello mediante recibo, y si fuesen causas ó documentos de carácter reservado, exigirá la firma del Jefe ó Autoridad de quien dependa el Archivo.

m. No permitirán que sin las anteriores formalidades se extraiga documento alguno del Archivo, ni se examine ni tomen de ellas nota ó apuntaciones de ningún género.

n. Cuidar de que, cuando haya un documento que se refiera á dos ó más expedientes, se consigne en cada uno de ellos referencia bastante para venir en conocimiento del documento de que se trata.

o. Caso de que no se devuelva lo que se saque del Archivo dentro del término de seis meses harán las gestiones oportunas para recuperarlo ó renovar los pedidos; y si aquellos fuesen ineficaces, darán parte por escrito al Jefe de la dependencia á los fines que procedan y para salvar su responsabilidad.

p. Cuando se deposite en los Archivos se entregará con inventario duplicado para que el Archivero devuelva uno de los ejemplares con el recibí firmado á su pié, que servirá de descargo al centro ó dependencia remitente.

Art. 16.º Las obligaciones de los Oficiales de Archivo subordinados serán las siguientes:

- a. Sustituir en ausencia y enfermedad al Jefe del Archivo.
- b. Llevar los libros de entrada y salida y verificar la ordenación de expedientes en la forma que los indique el Jefe del Archivo.
- c. Llevar un libro en que conste el número de expedientes que se hayan facilitado del Archivo, haciendo constar en él las fechas de entrada y salida.
- d. Cooperar con el Archivero al mejor orden, organización, limpieza y conservación de los documentos.

Art. 17.º Los Oficiales de Archivo dependerán directamente del Jefe de las oficinas en que sirvan. El Oficial mayor de los Departamentos y el Oficial primero de los Apostaderos podrán inspeccionar los demás Archivos de la Sección, y proponer al Jefe de las dependencias lo que juzgue más conveniente para la mejor organización de su Archivo.

Art. 18.º Los encargados de los Archivos serán los Jefes inmediatos de los escribientes, porteros, ordenanzas y todo el personal subalterno de las dependencias.

Art. 19.º Para la organización de los distintos Archivos de Marina que por este reglamento se establecen se seguirán las reglas que con el título de Organización del Archivo se prescriben, en el reglamento para el servicio del Archivo Central del Ministerio de Marina, en la medida que sea compatible con aquellos y con la clase de documentos que deban custodiar, según la dependencia á que pertenezcan particularmente las Capitánías generales de Departamentos y Comandancias generales de Apostaderos por su analogía con el Archivo Central.

Art. 20.º Las entradas de los Archivos se verificarán mediante índices de todos los documentos que contengan los mismos, y en los cuales consten el *entregué* y *recibí* del saliente y entrante. Dichas entregas serán intervenidas por el Jefe de la dependencia.

Disposición transitoria.

Los empleados actualmente en los Archivos de los Departamentos y Apostaderos que reúnan las condiciones que para

el ingreso en este cuerpo se exigen en el presente reglamento tendrán preferente derecho sobre los demás empleados de la Marina para su ingreso en el mencionado cuerpo.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: Que el día veintisiete del próximo mes de Octubre á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.^a Una casa señalada con el número cinco de gobierno radicante en el barrio de Corral del Concejo de Cochicillos, compuesta de planta baja, desván, cuadra y pajar, un portalito abierto al frente y un cuarto en el portal y un poco de corral. Una huerta á la trasera con varios árboles frutales que mide dos áreas cuarenta y una centiáreas equivalentes á un carro treinta y cinco céntimos. La casa mide once metros de frente por diez metros treinta centímetros de fondo; el portal mide siete metros de frente por tres metros ochenta centímetros de fondo; el cuarto mide cinco metros de parte por cinco de fondo. El estado de la casa es regular, las maderas de su armazón son buenas, el tejado y el tillo necesita alguna reparación así como los pesebres de la cuadra, en cambio el suelo ó tillo del pajar y todo el resto de la construcción es bueno. Forma todo una sola finca que linda á la derecha entrando ó Norte, y por el frente ó Este con carretera pública, izquierda ó Sur casa y huerta de José Quijano, trasera ó Oeste la huerta anterior y esta huerta con tierra de Celestino García. Atendidas todas las circunstancias anotadas así como el sitio que ocupa, se halla tasada en 660
- 2.^a Una tierra labrantía en la mies de Escontría, sitio de la Cabaña, término de dicho barrio de Corral, tiene esta tierra dos cerezos en su lado Norte de regulares dimensiones, mide un carro ó sea una área setenta y nueve centiáreas linda Norte prado de herederos de José Velarde. Sur mas de los ejecutantes, Este y Oeste herederos de Josefa Perez, tasada en 40
- 3.^a Otra tierra labrantía en la mies de Corral sitio de la Piedra mide una área setenta y nueve centiáreas ó sea un carro, linda Saliente huerta de los ejecutantes, Poniente Manuel Velasco, Norte Celedonia Riaño y Sur carretera. Tiene tres cerezos grandes, injer-

- | | |
|---|--|
| 4. ^a Otra tierra de una área setenta y nueve centiáreas ó sea un carro en la mies de Corral, linda Norte herederos de Bernardo Sanchez, Este y Sur José Quijano y al Oeste carretera, tasada en 55 | Sur, don Juan Gutierrez, Oeste el ejecutante y Norte José Hontoria, tasada en 70 |
| 5. ^a Un prado de siete áreas cincuenta y seis centiáreas, equivalentes á cuatro carros veintidos céntimos en la mies de Alza Pelayo sitio del Solar, linda al Norte D. Juan Gutierrez, Sur los ejecutantes, Este Evaristo Piñera y Oeste Francisco Velarde, tasada en 40 | 14. En la misma pradería y sitio de Morancas otro prado de catorce áreas treinta y dos centiáreas ó sean ocho carros, linda al Este don Celestino Sanchez Jusué, Sur, Francisco Velarde, Oeste y Norte Francisco Fernandez Gallo, tasado en 60 |
| 6. ^a Otro prado de dos áreas cincuenta y un centiáreas ó sea un carro cuarenta céntimos en Alza Pelayo sitio de la Cotera linda por el Este y Sur Castañera de Joaquina Vargas, Oeste Marcelino Sanchez y Norte Joaquina Vargas, tasada en 60 | 15. En dicha pradería, sitio de Cagiguero, otro prado, cabida de veintion áreas cuarenta y ocho centiáreas, ó sean doce carros: linda al Este bosque ó cagigal del ejecutado; Sur carretera; Oeste Joaquina Vargas, y Norte Enrique Garcia; tiene algunos robles: tasada en 115 |
| 7. ^a Otro prado en la mies de Escontría cabida tres áreas cincuenta y ocho centiáreas equivalentes á dos carros, linda por todos vientos con mas de Celestino Garcia, tasada en 4 | 16. En dicha pradería y sitio un cagigal poblado de robles maderables, maderables la mayor parte y de buena vida, de veinte y ocho áreas sesenta y cuatro centiáreas, ó sean diez y seis carros: linda al Este Joaquina Vargas; Sur carretera; Oeste el prado anterior, y Norte Enrique de la Guerra: tasada en 350 |
| 8. ^a Otro prado en dicha mies de Escontría sitio de las Arretellas cabida de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas equivalentes á dos carros, linda al Norte carretera, Sur Celestino Garcia y demás vientos con herederos de D. Nicolás Labandero, tasada en 13 | 17. Otro prado en el sitio de Prados Llanos, de este término: cabida siete áreas diez y seis centiáreas, ó sean cuatro carros: linda Este cerradura y sierra común; Sur Herederos de Josefa Perez; Oeste y Norte más del ejecutante: tasada en 26 |
| 9. ^a Otro prado en la mies de Sorriego, sitio de Cantarranas, cabida de cinco áreas treinta y siete centiáreas ó sean tres carros; linda al Norte y Oeste Juan Fernandez, Sur Celestino Garcia y Este Francisco Guerra, tasada en 24 | 18. Otro prado en el mismo punto de Prados Llanos; cabida de catorce áreas treinta y dos centiáreas, ó sean ocho carros: linda Este y Norte cerradura; Sur Francisco Velarde, y Oeste José Quijano; contiene algunos robles: tasada en 80 |
| 10. Otro prado en referido término sitio del Hoyo, cabida de una área setenta y nueve centiáreas ó sea un carro, tiene seis castaños injertos de unos ocho años de edad, linda Este, Oeste y Norte mas de los ejecutantes y Sur Francisco Ruiz, tasado en 19 | 19. Una huerta en el sitio de Prados del Molino; cabida de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, ó sean dos carros, con árboles frutales y cerrada sobre sí: linda al Este D. Juan Gutierrez, y Norte Celestino Garcia: tasada en 40 |
| 11. Otro prado en referido término, pradería de San Cipriano, sitio de la Pesa, cabida de veinte y un áreas cuarenta y ocho centiáreas equivalente á doce carros, linda al Este Juan Somavía, Oeste, Enrique de la Guerra, Norte, Joaquina Alonso y Sur Carretera, tasado en 80 | 20. Una castañera con catorce castaños y algún otro árbol, cerrada sobre sí y cuatro castaños fuera de ella en el sitio de la baja Sendera; linda Este Fermín Sanchez, y por los demás vientos carretera concejil; mide tres áreas cincuenta y ocho centiáreas ó sean dos carros, tasado en 160 |
| 12. Otro prado en dicha pradería de San Cipriano, sitio de la Escobosa con varios árboles viejos, cabida de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas ó sean dos carros, linda al Norte Fermin Sanchez, y á los demás vientos los ejecutantes, tasado en 25 | 21. Otro prado cerrado sobre sí de piedra seca y maleza tras de las casas, sitio del Pical, cabida de setenta y un áreas sesenta centiáreas ó sean cuarenta carros con algunos árboles frutales; linda al Norte Toribio Fernandez, Sur y Este caminos concejiles y al Oeste tierra común; tiene como unos ocho carros de tierra labrantía, tasado en 590 |
| 13. En dicha pradería sitio de los Baos de Muranca, otro prado que mide catorce áreas treinta y dos centiáreas ó sean ocho carros con varios robles y castaños. Linda al Este Castañera del Pimiento, | 22. Otra castañera en el sitio de Socolina, cabida de tres áreas cincuenta y ocho |

23. Una tierra labrantía en el sitio del Canton, cabida de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas ó sean dos carros, linda al Este carretera, Oeste tierra del Pimiento, Norte Carretera y Sur José Quijano, tasado en 40
24. Una huerta en el sitio de la Piedra con árboles frutales, cabida de dos áreas sesenta y ocho centiáreas ó sean un carro cincuenta céntimos cerrada sobre sí, linda Oeste y Sur los ejecutantes, Este cerradura y Norte don Juan Gutierrez, tasada en 30
25. Una castañera en el sitio de la Cotera con varios árboles de castaño y otros cabida de siete áreas diez y seis centiáreas ó sean cuatro carros, linda al Este herederos de Josefa Perez, Sur y Oeste Joaquina Vargas, Norte Francisco Velarde, tasada en 60

Total . . . 2.685

Cuyos bienes pertenecen á D. Alberto Riaño y Ruiz, vecino de Cochicillos, y se venden para con su producto satisfacer la cantidad de reales que adeuda á los herederos de D. Bernabé de la Guerra Gonzalez, vecino que fué de dicho pueblo; ad virtiendo que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El vapor-correo

TAMAULIPAS,

SALDRA DEL HAVRE (SALVO ACCIDENTE IMPREVISTO) PARA LA

HABANA Y VERACRUZ

el día 26 de Setiembre.

A los señores pasajeros que deseen embarcar en el Havre, se les darán billetes de pasaje á los precios de esta Agencia. Para más informes dirigirse al agente de la Compañía, D. ANGEL DEL VALLE, Muelle, número 27.